

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

TUTELA No.: 110014189018-2025-00425-01

ACCIONANTE: KHALIL BADWAN CALDERÓN

ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el accionante contra el fallo del 13 de mayo de 2025 proferido por el JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ mediante el cual se negó el amparo invocado.

ANTECEDENTES

El accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental de petición.

Indicó que, se encuentra vinculado laboralmente con la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. en el cargo de directivo docente coordinador; manifestó que desde el 6 de noviembre de 2024 se encuentra laborando en comisión de servicios en la Dirección Local de Educación de "Los Martires".

Manifestó que la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. mediante circular 01 del 27 de enero 2025 estableció orientaciones específicas a los docentes en comisión. Indicó que el 13 de marzo se realizó mesa de trabajo por la plataforma Teams con la Oficina de Personal de la SED, donde se comprometieron a resolver las dudas y preguntas que han surgido en relación con las funciones que deben desempeñar.

Señaló que el 18 de marzo de 2025 radicó junto con sus compañeros derecho de petición al cual le correspondió el radicado No. E-2025-48855, sin que exista pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ a través de fallo de 13 de mayo de 2025 negó las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto, la accionada en la oportunidad prevista por la Ley dio respuesta al derecho de petición formulado por el accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, alegando que el fallo debe ser revocado, por cuanto, indicó que la respuesta se recibió después del tiempo establecido por la Ley para ese tipo de solicitudes. Adicionalmente, indicó que no recibió ningún tipo de respuesta en su correo institucional, sin embargo, una vez revisada la comunicación aportada por la accionada considera que no es clara, precisa y de fondo.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante, el señor KHALIL BADWAN CALDERÓN radica en que, considera que no se resolvió de manera clara, oportuna, precisa, y de fondo la solicitud elevada el 18 de marzo de 2025 ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudier darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En este asunto, el accionante aportó constancia de la solicitud radicada a través del formulario único de trámites de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, el 18 de marzo de 2025 con radicado No.E-2025-48855, que permite evidenciar que, en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada las referida solicitud (Archivo 03 Folio No. 7 del escrito de tutela y anexos obrante en el expediente digital).

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 9 de abril de 2025.

Ahora bien, tal como lo indico en su contestación la entidad accionada, con oportunidad de la interposición de la acción, atendieron la solicitud del accionante conforme se acreditó en la comunicación notificada el 5 de mayo de 2025, al correo kbadwan@educacionbogota.edu.co, (Folio No.34 de la contestación SED) resolviendo cada uno de los puntos dentro de la solicitud elevada.

Lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T- 011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 13 de mayo de 2025, por el JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(Firmado electrónicamente)

VDR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae05e70c6cdc6f7090684f1a3da550d00e857ad6c3c6258629fb4aabe3ad0d5b**

Documento generado en 12/06/2025 08:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>